

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,**

Primero (1) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULACION Nro.3
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHNY ANTONIO CANO
RADICADO	053804089002-2021-00259-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD INFORMACION
SUSTANCIACION	649.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, mediante el cual solicita oficiar a Transunion, para que certifique en cuales entidades bancarias posee productos financieros el señor JHON ANTONIO CANO, con cédula de ciudadanía nro. 1.094.883.286, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes mencionada.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad citada, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00305-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR – SOLICITA INFORMACIÓN
INTERLOCUTORIO	1084

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, es que se oficie a las **EPS SURA, COOMEVA Y COMFENALCO**, para que informen quién es el empleador del demandado, así como oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para obtener los servicios financieros de los cuales es titular.

Respecto de las EPS, se requiere a la abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, para que ingrese al aplicativo ADRES del Gobierno Nacional, para que verifique exactamente a cuál EPS se encuentra afiliado del demandado, y así proceder a oficiarle.

Finalmente, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los productos financieros de que es titular el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, para que ingrese al aplicativo **ADRES** del Gobierno Nacional, para que verifique exactamente a cuál EPS se encuentra afiliado del demandado, y así proceder a oficiarle.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**, identificado con **C.C. 91.183.770**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00305-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1083

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **BEATRÍZ EUGENIA CRISMATT GARCÉS**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**, por los siguientes conceptos:

Cuotas ordinarias:

- Por la suma de **\$41.112.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$183.249.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$186.199.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$186.199.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$186.199.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$186.199.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$186.199.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$186.199.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Cuotas extraordinarias:

- Por la suma de **\$48.218.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$48.218.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$48.218.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	SU ENVÍO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00319-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1081

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble y de las cuentas bancarias de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, se ha informado que el canon de arrendamiento actualmente asciende a **\$861.924.00**, y a fecha de presentación de la demanda, se adeuda un total de **\$10.270.761.00**; por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$23.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble, el cual se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... viene.
en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADA	SU ENVÍO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00319-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1077

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **UNIFIANZA S.A.** en contra de **SU ENVÍO S.A.S., CATALINA GIRALDO RUÍZ Y JHONNY ALEJANDRO CATAÑO FLÓREZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **UNIFIANZA S.A.** en contra de **SU ENVÍO S.A.S., CATALINA GIRALDO RUÍZ Y JHONNY ALEJANDRO CATAÑO FLÓREZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$519.948.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de junio de 2020, más los respectivos intereses de mora a partir del día **1 de julio de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de julio de 2020, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de julio de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de agosto de 2020, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de agosto de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de septiembre de 2020, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de septiembre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de octubre de 2020, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de octubre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
6. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de noviembre de 2020, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de noviembre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
7. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de diciembre de 2020, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de diciembre de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
8. Por la suma de **\$963.316.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de enero de 2021, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de enero de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
9. Por la suma de **\$978.384.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de febrero de 2021, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de febrero de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
10. Por la suma de **\$978.384.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de marzo de 2021, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de marzo de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
11. Por la suma de **\$978.384.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de abril de 2021, **y la cuota de administración**, más los respectivos

intereses de mora a partir del día **4 de abril de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

12. Por la suma de **\$999.541.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de mayo de 2021, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de mayo de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

13. Por la suma de **\$999.541.00** correspondiente al valor indemnizado por cánones de arrendamiento de junio de 2021, **y la cuota de administración**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **4 de junio de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

Para tal fin, la sociedad demandante deberá acreditar que se ha subrogado por esos valores, so pena de no ser tenidos en cuenta para las actuaciones procesales subsiguientes.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Aceptar como dependiente del profesional del derecho que asiste a la demandante, al estudiante de derecho **DANILO ESTEBAN QUINTERO JARAMILLO**, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 196 de 1970.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TAX POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS	LEIDY JHOANA ACOSTA ARBOLEDA Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2021-00295-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	1076

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 828 del 15 de julio de 2021**, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, por la falta de firma del creador de la letra de cambio base de recaudo.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que, jurisprudencialmente, se ha reconocido que la letra de cambio no siempre es ineficaz por la falta de la firma del creador, puesto que, con fundamento en el artículo 676 del Código de Comercio, este título valor puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador; y, en este caso, el girador quedará obligado como aceptante. Por consiguiente, en el sub lite, al haberse firmado por los demandados como aceptantes, también deberá suponerse que lo hicieron como giradores.

Conforme a ello, pretende se revoque el auto recurrido.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la

providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado al demandado, ya que no obra constancia en el expediente de que fuera efectivamente notificado.

DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – REQUISITOS PARA EJERCERLA – FIRMA DEL CREADOR

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas", actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: "Presentada la demanda acompañada de documento

que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Ahora, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, en su obra “De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289”, ha expuesto la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente:

Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...). 1

Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:

Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.

(...)

Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía.

De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace.

Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que "firma", es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380).

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés).

CASO CONCRETO

A través de la providencia recurrida, este despacho decidió denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, toda vez que, al efectuar el estudio del título valor en que se funda la acción cambiaria, se observó que la misma no llevaba inserta la firma del creador.

Rebate esta posición el recurrente, afirmando que, para la letra de cambio, se puede dar el supuesto de que dicho requisito no sea indispensable, toda vez que podría girarse a cargo del mismo girador, quedando éste como aceptante.

Frente a esto hay que decir, que la letra de cambio arrimada al proceso es de aquellas que usualmente se comercializan en formato pre-impreso con el fin de que las partes diligencien los espacios en blanco.

De esta forma, se observa que la estructura del documento debatido, tiene una destinación específica para cada elemento que la compone, como lo son el valor o monto a pagar, nombres del obligado y girado o beneficiario, fecha de vencimiento, tasa de intereses, fecha de creación, espacio para firma cruzada del o los obligados, y, finalmente, espacio para la firma del creador.

Con este tipo de formatos, dada su distribución, **se busca tener completa claridad sobre los roles que cada uno de los firmantes está adoptando frente al título valor.** Se recuerda igualmente que, requisito indispensable para ejercitar la acción ejecutiva, es que el título y la obligación que el contiene, sea lo suficientemente clara y que se encuentre en la literalidad del mismo. De ahí que, para esta judicatura, no sea de recibo la posición de "suponer" que al

momento de estampar su firma, los obligados también tuvieron la intención de fungir como creadores del título. De haber sido esta su voluntad, nada les impedía firmar dos veces el documento, tanto en el espacio destinado para el girador como para el girado. En ese supuesto, no existiría reparo frente al cumplimiento del requisito del artículo 621 del Código de Comercio, **más no cuando el mismo se dejó sin diligenciar.**

Igualmente, debe considerarse que el demandante, en su calidad de legítimo tenedor del título, se encontraba facultado diligenciar ese espacio que permaneció en blanco. Así lo establece el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio al señalar:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Nótese entonces, que no existía obstáculo alguno para presentar la letra de cambio, con el lleno de los requisitos legales y poder así dar inicio a la acción ejecutiva, máxime cuando el legislador contempló que el momento de completarla era "**antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**".

No obstante, la parte demandante, pese a la fácil solución con la que contaba en el *sub judice*, puso a consideración de la judicatura un documento incompleto, de ahí la denegación del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme al artículo 438 del CGP**, además de tratarse de un asunto de menor cuantía. Para lo anterior, se remitirán a los **JUZGADOS CIVILES DE ITAGÜÍ – REPARTO**, copia del expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 828 del 15 de julio de 2021**, mediante el cual, se denegó el mandamiento de pago

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, a quienes se remitirá copia íntegra del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 sept 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BLANCA RUTH SÁNCHEZ NARVÁEZ
DEMANDADO	FIDEL ÁNGEL QUINTERO RAIGOZA
RADICADO	053804089002-2021-00373-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1075

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BLANCA RUTH SÁNCHEZ NARVÁEZ** en contra de **FIDEL ÁNGEL QUINTERO RAIGOZA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un documento privado, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BLANCA RUTH SÁNCHEZ NARVÁEZ** en contra de **FIDEL ÁNGEL QUINTERO RAIGOZA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.940.000.00 m/l**, como capital; más los intereses moratorios causados desde el **1 de noviembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **FIDEL ÁNGEL QUINTERO RAIGOZA**, cuyo paradero se desconoce. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	653

Comoquiera que en oportunidad anterior no se evacuaron los aspectos a que alude el artículo 372 del CGP debido a dificultades técnicas para la instalación de la audiencia virtual, se procederá con la reprogramación del caso.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día lunes 13 de septiembre 2021, a las 2:00 p.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO
RADICADO	053804089002-2021-00371-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1072

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 05703392800035198 y la escritura pública No. 1.701 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera de Medellín, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

... viene
2

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$51.697.358.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 05703392800035198 garantizado mediante la escritura pública No. 1.701 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera de Medellín; más **\$8.721.599.00,** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de agosto de 2021,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante.

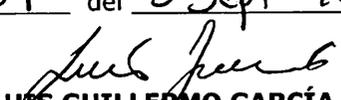
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00364-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1070

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 039006623 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$8.377.950.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 039006623

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **21 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, representante legal de **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a los profesionales del derecho **JHON LUIS GALLEGO GÓMEZ** Y **MARÍA ANGÉLICA DE LA ROSA URREA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS VANEGAS
RADICADO	053804089002-2021-00361-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1069

URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ. actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de bien inmueble, en contra de **EDWIN ANDRÉS VANEGAS.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).

2.) Se aportará el certificado de existencia y representación de URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ, ya que, si bien fue relacionado como pruebas, el mismo no se incluyó como anexo (**Artículos 82 numeral 11 y 85 numeral 2, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar a la **abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, hasta que se constaten las facultades del señor **JOHN MARTÍN URIBE PASOS**, para representar a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARROYAVE Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00359-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1067

ARROYAVE Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S. actuando a través apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Respecto del cobro de los intereses moratorios, se señalará la fecha de causación de los mismos, recordando que estos, **se generan al día siguiente del vencimiento del título valor (Artículo 82 numeral del Código General del Proceso).**

2.) Teniendo en cuenta que en las facturas electrónicas sólo figura como cliente **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, se sustentará jurídicamente de dónde se desprende la solidaridad del liquidador la misma. En caso que no exista fundamento legal alguno por no haberse obligado a título personal, se desvinculará por pasiva al señor **CARLOS RAMÓN COGOLLO ÁLVAREZ**, liquidador de la sociedad demandada (**Artículos 82 numerales 2, 4, 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **MANUELA GUTIÉRREZ CANO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUROMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ANIBAL HENAO RESTREPO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00353-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1066

EUROMUEBLES S.A.S. actuando a través endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **LUIS ANÍBAL HENAO RESTREPO Y CLAUDIA CECILIA ARIAS SERNA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).
- 2.)** Se indicará cuál es el domicilio de los demandados y en el acápite de notificaciones, se señalará a qué municipios corresponde las direcciones aportadas para las partes y apoderada (**Artículos 82 numerales 2, 10 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRLA YURANI LÓPEZ GÓMEZ**, representante legal de **AL IURIS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad endosataria en procuración de **EUROMUEBLES S.A.S.** Asimismo, se tendrán como sus dependientes a los profesionales del derecho y estudiantes enunciados en la demanda.

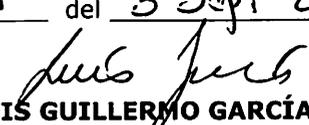
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL
RADICADO	053804089002-2018-00224-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1065

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL**, en un **25%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL C.C. 1.037.618.990** en la empresa **FERRACEROS S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA
DEMANDADO	JACINTO VELEZ
RADICADO	053804089002 -2021-00325-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1064

Mediante proveído fechado **agosto 12** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **17, 18, 19, 20 y 23 de agosto del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS
CAUSANTE	BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA
RADICADO	053804089002 -2021-00328-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1063

Mediante proveído fechado **agosto 12** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **17, 18, 19, 20 y 23 de agosto del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicaadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

069 del 3 sept 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO